

Marzo, 10 de 2023.

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionados: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL y JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Cordial Saludo

NELSON AGUSTIN CABAS AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.452.821, actuando en nombre propio. Respetuosamente por medio del presente escrito presento Acción de Tutela en contra de: y en contra de: **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL**, Representado por la Señor Magistrado Ponente, **JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y contra **EL JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Representado por la Señora Juez, XIMENA VIDAL PERDOMO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el objeto de que se me protejan mis derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados: del Debido Proceso, igualdad, defensa y contradicción, y de acceso a la administración de justicia, por la estrecha relación con el principio de publicidad, y los que considere su señoría, conforme a los hechos y derechos que adelante se relatan conforme en lo siguiente:

MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA.

En aras de evitar un perjuicio irremediable, por vulneración a mis derechos en mi calidad de parte procesal, derechos que deben ser provistos de todas las garantías procesales por parte del operador de justicia, cuya decisión debe ser objetiva, y el cumplimiento de estas en igual manera, sin embargo las decisiones del operador de justicia deben ser con bajo el imperio de la Ley, y provistas de legitimidad, pero esta legitimidad se sustenta además en la publicidad de tales actuaciones, si se actúa en contravía de ello, nos encontramos frente a una clara carencia de legitimación, como es el caso que pongo de presente, que el fallador de primera omitió en hacer las anotaciones de las actuaciones en el estado electrónico a través del sistema informático de gestión judicial Siglo XXI, lo que configura un quebrantamiento a la confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia como es mi caso en calidad de parte. De la admiración de justicia esperamos nos garantice la confianza legítima con la real equivalencia funcional entre la información publicitada electrónicamente y la que consta en el expediente, pues en mi caso desconozco que actuaciones se surtieron en el expediente con posterioridad al auto que concedió mi apelación fechado 9 de diciembre de 2022, toda vez, que la última actuación anotada electrónicamente en el estado electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, corresponde a fecha 5 de diciembre de 2022; y sumado al hecho que el proceso fue enviado para conocimiento del fallador de segunda, sin que dicho auto remitido esté siquiera anotado en el estado electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, es la muestra que no existe equivalencia funcional, en lo supuestamente surtido en el expediente y publicado electrónicamente por el despacho del fallador de primera.

Su señoría, en mi calidad de parte se me debe garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales, y estas incluyen las que se hayan proferido posterior al auto que concede la apelación, con la obligatoriedad de publicarlas electrónicamente. En ese sentido, enfatiza la Corte Suprema, en que: *“ese contenido que debe incluirse en el estado virtual debe coincidir, estos es, debe tener identidad y coherencia con lo indicado en la resolución de la providencia y la información que se publica de manera virtual, ya que sólo así, los usuarios pueden confiar en los datos que registran en los sistemas de información sobre los procesos”, “...en caso de afectarse el derecho al debido proceso con esa omisión, es posible que pueda plantearse una acción de tutela para proteger este derecho fundamental...”*

Su señoría, incluso en esta fecha de presentación de la presente acción, el despacho de primera tiene su última actuación anotada electrónicamente en fecha 5 de diciembre de 2022, por tanto, guiados por este estado electrónico el proceso aparentemente aún está en su custodia, lo que en la práctica es falso, por tanto existe un quebrantamiento del principio de publicidad, que me impidió acceder a la administración de justicia, por la falta de publicidad de las actuaciones administrativas que incidieron en el reparto que asignó para seleccionar al operador de justicia de segunda instancia, este último operador tomó decisiones sin que el suscrito en su calidad de parte fuese enterado de manera legítima y oportuna, estas deficiencias graves, son motivación como causal de nulidad originadas en el trámite del nuevo reparto, en aras de las garantías procesales, no debe dejarse quebrantar este hito procesal, pues no es ajeno para definir o cuantificar los cómputos del proceso. Dejarse desprovisto o con incertidumbre la legitimidad de las actuaciones y procedimientos de cómo se surtió el envío del expediente entre los jueces de instancia, es una clara falta de garantía a las partes del proceso, existiría una aplicación de justicia que claramente adolece de justa. En ese orden existen elementos claros y suficientes, que acreditan el requisito de manifiesta infracción, es por ello, que con mucho respeto invoco ante este despacho, que, dentro del Auto de Admisión, y en garantía del principio de prevención, hasta tanto se decida una decisión de fondo, se decrete la siguiente medida cautelar:

Que se DECRETE como medida cautelar de urgencia, la SUSPENSIÓN provisional de los efectos jurídicos y procesales del auto de fecha 23 de febrero de 2023, contenido dentro del proceso numero **11001600009820120005903**, proferido por el H.M. **JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA**, del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, cuyo auto cita a las partes para que el día 13 de marzo de 2023, a las 11:20 am, *“...con el fin de llevar a cabo audiencia virtual de lectura de fallo de segunda instancia...”*

HECHOS

Primero. Tengo la calidad de procesado dentro de la causa penal, según radicado **11001600009820120005900**, abogado por el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, dentro de este proceso, este despacho profirió fallo de primera instancia en fecha en fecha 23 de noviembre de 2022, en el cual se decretó condena en mi contra por el punible de hurto calificado y agravado, asimismo la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años. En consecuencia, por medio de apoderado en pleno ejercicio legal de defensa, dentro de la oportunidad legal se presentó apelación en contra de dicho fallo, en atención a ello, dicho despacho profirió auto de fecha 9 de diciembre de 2023 concediendo la apelación, auto que le fue notificado a mi apoderado vía correo electrónico.

Segundo. Su señoría, como quiera que el fallo de primera fue en mi contra, y una vez se concedió la apelación, y preocupado por la amenaza latente a mi libertad la cual había sido restringida conforme a un mandato judicial, y sin las garantías por parte de la administración de justicia quedo inmerso a sufrir un daño insuperable, es por ello, que debo hacer uso de todas las herramientas legales para ejercer mi defensa, es así, que tal como lo he venido haciendo desde que estoy vinculado a esta causa penal, me enfoqué en hacer el seguimiento a las actuaciones mediante la fijación del estado electrónico a través del sistema informático de gestión judicial Siglo XXI, es así, que una vez mi apoderado me envió el PDF del auto fechado 9 de diciembre de 2022 que concede la apelación, observo que dicho auto no había sido anotado o registrado dentro de las actuaciones del estado electrónico, la única actuación anotada era de fecha 5 de diciembre de 2022, que dice: **“Actuación AGRÉGUENSE A AUTOS”**, con anotación: **“2. DECRETAR LA PRECLUSIÓN AL HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EN FAVOR DE IDUAR PEÑALOZA DUQUE POR LAS CONDUCTAS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS; DE MARISEL BEATRIZ POLO AMAYA POR LA CONDUCTA DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; DE HERNAN ALFONSO SCHOONOVEFF VALBUENA POR CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; DE ANGEE DAYANA FRANCO ESPINEL POR LA CONDUCTA DE CONCIERTO PARA DELINQUIR; DE ALEXANDER CIFUENTES GIL, POR CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COHECHO PROPIO; DE ALBA ROSA LOPEZ RANGEL POR CONCIERTO PARA DELINQUIR Y DE NELSON AGUSTIN CABAS AVENDAÑO POR COHECHO PROPIO.”**, tan como consta en la siguiente imagen:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Dec 2022	AGREGUENSE A AUTOS	2. DECRETAR LA PRECLUSIÓN AL HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EN FAVOR DE IDUAR PEÑALOZA DUQUE POR LAS CONDUCTAS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS; DE MARISEL BEATRIZ POLO AMAYA POR LA CONDUCTA DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; DE HERNAN ALFONSO SCHOONOVEFF VALBUENA POR CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; DE ANGEE DAYANA FRANCO ESPINEL POR LA CONDUCTA DE CONCIERTO PARA DELINQUIR; DE ALEXANDER CIFUENTES GIL, POR CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COHECHO PROPIO; DE ALBA ROSA LOPEZ RANGEL POR CONCIERTO PARA DELINQUIR Y DE NELSON AGUSTIN CABAS AVENDAÑO POR COHECHO PROPIO.			05 Dec 2022

Tercero. Su señoría, en atención al hecho anterior tengo que manifestar que esta situación me generaba cierta incomodidad, toda vez, que no entendía del porque el despacho no había hecho la anotación respectiva en el estado electrónico en la plataforma del sistema informático de gestión judicial Siglo XXI, respecto al auto que concede la apelación. Sin embargo, me sentía un poco tranquilo porque dicho despacho las veces que por cualquier recurso debía ser de conocimiento de su superior, en este caso es el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en ese sentido en el pasado dichas actuaciones habían sido debidamente anotadas en el estado electrónico en la plataforma del sistema informático de gestión judicial Siglo XXI, es así, que resalto dichas fechas de envío y regreso del expediente: 2 y 17 de septiembre de 2013, 20 de septiembre de 2016 y 22 de mayo de 2018, tal como consta en las siguientes imágenes:

17 Sep 2013	REGRESO EXPEDIENTE	EN LA FECHA SE RECIBIÓ LA ACTUACIÓN ORIGINAL PROCEDENTE DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, CORPORACIÓN QUE MEDIANTE PROVEÍDO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013 RESOLVIÓ DECLARAR QUE LA COMPETENCIA PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL ASUNTO CORRESPONDE A ESTE JUZGADO			18 Sep 2013
02 Sep 2013	ENVÍO EXPEDIENTE	MEDIANTE OFICIO N° 2211 DE LA FECHA SE REMITE LA ACTUACIÓN ORIGINAL A LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL A FIN DE QUE SE SURTA EL TRÁMITE DE DEFINICIÓN DE COMPETENCIA PLANTEADO POR LA DEFENSA, CONFORME LO PREVÉ EL ART 54 DE LA LEY 906 DE 2004			02 Sep 2013

22 May 2018	REGRESO EXPEDIENTE	MEDIANTE OFICIO T6-02749, REGRESA EL PROCESO DEL SUPERIOR			22 May 2018
20 Sep 2016	ENVÍO EXPEDIENTE	SE ENVIO AL TRIBUNAL EN EFECTO SUSPENSIVO.			21 Sep 2016

Cuarto. Su señoría, durante los meses de diciembre de 2022, enero de 2023, y parte de febrero de 2023, estuve muy vigilante haciéndole seguimiento al proceso aquí en mención, casi que a diario accedía a la página web de la Rama Judicial, en el estado electrónico de la plataforma del sistema informático de gestión judicial Siglo XXI, y la última actuación registrada era la de fecha 5 de diciembre de 2022, tal como lo he manifestado en este memorial, dada dicha aclaración y confiado en la misma, siempre pensé que dicho proceso aún se encontraba en el despacho de primera instancia, nunca pensé que había

sido enviado para conocimiento de la segunda instancia, sin que se hiciera la anotación respectiva en estado electrónico de la plataforma del sistema informático de gestión judicial Siglo XXI, es por ello, que para el suscrito fue una sorpresa cuando mi apoderado me envía el oficio de fecha 27 de febrero de 2023, donde el aquí accionado Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en atención al proceso con radicado **11001600009820120005903** dentro de sus apartes informa: "... mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, se dispuso a citar a audiencia virtual, para el próximo 13 DE MARZO DE 2023 A LAS 11:20 AM, con el fin de llevar a cabo audiencia virtual dentro del proceso de la referencia." Su señoría, realmente no comprendo porque o como el despacho de primera instancia envió el proceso aquí en mención, sin hacer las debidas y obligatorias anotaciones en el estado electrónico de la plataforma del sistema informático de gestión judicial Siglo XXI, este incorrecto proceder por parte del aquí accionado despacho de primera, es una clara violación a mis derechos en mi calidad de parte procesal, en especial al debido proceso por estar concatenado con el principio de publicidad.

Quinto. Su señoría en atención al hecho anterior, procedo de inmediato a ingresar a la página web de la Rama Judicial, en el estado electrónico de la plataforma del sistema informático de gestión judicial Siglo XXI, referenciando Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, radicado **11001600009820120005903**, y en efecto se puede observar que al aparecer dicho proceso llegó al Tribunal en fecha 12 de enero de 2023, y ese mismo día fue enviado al despacho del ponente, H.M. JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA, y existe una última anotación con fecha 25 de febrero de 2023 donde se ordena: "CÍTESE A LAS PARTES EL PRÓXIMO TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 11:20 AM, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA VIRTUAL DE LECTURA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. GTCT T10", Tal como consta en la siguiente imagen:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Feb 2023	FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA	CÍTESE A LAS PARTES EL PRÓXIMO TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 11:20 AM, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA VIRTUAL DE LECTURA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. GTCT T10			25 Feb 2023
12 Jan 2023	AL DESPACHO POR REPARTO				12 Jan 2023
12 Jan 2023	PROCESO ABOGADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABOGADO REALIZADO EL 12/01/2023 A LAS 17:32:38	12 Jan 2023	12 Jan 2023	12 Jan 2023
12 Jan 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/01/2023 A LAS 17:32:38	12 Jan 2023	12 Jan 2023	12 Jan 2023

Sexto. Su señoría, según el hecho anterior debo manifestar, que dado que no existe anotación del juzgado de primera en la que conste el envío de dicho proceso hacia el superior, debo decir que el mismo apareció por arte de magia, en ese orden también debo manifestar que observando la anotación que se hace por parte de la segunda instancia no existe anotación que dé cuenta sobre el registro de la ponencia, toda vez, que la misma debe producir una decisión de manera colegida por quienes conforman la sala, esta omisión de anotación también constituye una vulneración de mis derechos en mi calidad de parte procesal, en especial al debido proceso por estar concatenado con el principio de publicidad. Es de suma importancia que este honorable despacho, esté enterado del comunicado que emitió el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, que es el fallador de primera en la causa en que soy parte, cuyo comunicado está en la página red se la rama judicial, es cual transcribo:

"EL JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA

Se permite informar que con motivo del Acuerdo PCSJA20-11581:

- 1- Este Juzgado, mientras persistan las medidas anotadas en dicho Acuerdo, a partir del 1º de julio del año que avanza y hasta nueva orden, seguirá realizando sus labores en la modalidad de trabajo en casa.
- 2- Todas las audiencias se realizarán de manera virtual, salvo casos excepcionales que serán valorados por la titular del Despacho, caso en el cual se realizarán de manera presencial siempre y cuando se garanticen las medidas de protección contempladas en el protocolo de bioseguridad de la Rama Judicial y en los horarios dispuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.
- 3- Que para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de publicidad, se mantendrá actualizado el micro sitio creado para este Juzgado en la página web www.ramajudicial.gov.co.
- 4- El único canal oficial para recepción de documentos y peticiones, debidamente digitalizadas, para este Despacho, es el correo electrónico pctoes09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario de 8:00 AM a 5:00PM. Toda comunicación que se haga por otro medio diferente a este no será tenida en cuenta. Toda comunicación por fuera del horario establecido se tendrá como presentada en la siguiente hora hábil.
- 5- En caso de requerir atención de manera presencial, se deberá remitir una comunicación al correo electrónico pctoes09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co exponiendo de forma clara el por qué no puede ser atendido de manera virtual, lo que será valorado por la titular del Despacho y cuya decisión le será comunicada al interesado de manera oportuna.

XIMENA VIDAL PERDOMO

Juez

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-penal-de-circuito-especializado-de-bogota/12>

Su señoría, según el punto tercero de este comunicado, es claro que el aquí accionado con las omisiones de hacer las anotaciones en el estado electrónico de la plataforma del sistema informático de gestión judicial Siglo XXI, claramente me impidió el acceso a la administración de justicia, por ende quebrantó el principio de publicidad, toda vez, que no actualizó los hitos procesales del proceso numero **11001600009820120005900**, tal como consta en la copia del estado electrónico que aquí se anexa, por tanto, pido se me conceda la tutela protectora de amparo de derechos.

Séptimo. Su señoría, en mi caso ocurrieron unas actuaciones violentando el principio de publicidad de los actos, ahora bien, es esencial que las partes tengan pleno conocimiento de cada hito procesal surtido, ello es la garantía a la que está obligado a cumplir el operador de justicia, e incluso sus subordinados que gozan de facultades netamente administrativas, pero que les asiste la obligación de publicar la decisión jurisdiccional que tomó quien goza de tal prerrogativa o facultad, por ello tal omisión es causal de vulneración de derecho como es mi caso, y objeto de esta acción. Su señoría, no estoy siendo desacertado en censurar la conducta omisiva del fallador de primera, toda vez, que la situación actual en la que se ha dispuesto que con ocasión al COVID-19 los procesos y tramontes es preferible hacerlos de manera virtual, es así, que los estados electrónicos han empezado a tener una visibilidad importante. En esta materia resulta relevante traer a colación la sentencia de tutela del 20 de Mayo de 2020, con Rad. 52001221300020200002301. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. de la Honorable Corte Suprema de Justicia que, sobre los estados electrónicos, manifestó que no se puede entender surtido de manera eficaz “*el enteramiento electrónico*” si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de comunicación. De forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone “*las providencias judiciales se harán saber a las partes(...)*”, pues según esta corporación para que haya notificación se debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial. En ese sentido, enfatiza la Corte en que ese contenido que debe incluirse en el estado virtual debe coincidir, estos es, debe tener identidad y coherencia con lo indicado en la resolución de la providencia y la información que se publica de manera virtual, ya que sólo así, los usuarios pueden confiar en los datos que registran en los sistemas de información sobre los procesos, manifiesta la Corte, en caso de afectarse el derecho al debido proceso con esa omisión, es posible que pueda plantearse una acción de tutela para proteger este derecho fundamental.

Octavo. En relación con la vulneración de mis derechos a la defensa y al debido proceso, por parte de los despachos judiciales aquí accionados, frente a la no inclusión oportuna y real de los datos en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, es por ello, que la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado han tenido oportunidad de pronunciarse adoptando una posición unívoca, en el sentido de considerar que la información consignada en el aludido sistema informático genera una confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia, siempre y cuando haya una equivalencia funcional entre dicha información y la que consta en el expediente. Es por ello, que comparando los datos correspondientes al proceso de expropiación anotados en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, por parte de los despachos accionados, no guarda ninguna equivalencia funcional, pues e incluso en esta fecha de presentación de la presente acción, el despacho de primera tiene su última actuación anotada en fecha 5 de diciembre de 2022, por tanto, guiados por este estado electrónico el proceso aún está en su custodia, lo que en la práctica es falso, por tanto existe un quebrantamiento del principio de publicidad, que me impidió acceder a la administración de justicia.

Noveno. Como precedente jurisprudencial, consta la Sentencia T – 686 del 31 de agosto de 2007, de la Corte Constitucional que tuvo a su consideración el estudio de un caso en el cual un despacho judicial, en las etapas posteriores a la admisión y notificación de la demanda en un proceso ordinario, se abstuvo de tramitar unas excepciones formuladas por la parte demandada, con el argumento de que el escrito de contestación de la demanda había sido radicado con posterioridad a los 10 días de fijación en lista del respectivo negocio, situación frente a la cual la parte afectada interpuso una acción de tutela, fundamentada en que el término para contestar la demanda había sido calculado a partir de una fecha errónea consignada en el sistema informático de gestión, lo que condujo a que la contestación se radicara pasados 10 días después de la fecha de fijación en lista que apareciera en el expediente. En dicha oportunidad, la Corte pudo verificar que, en efecto, la demanda había sido contestada pasados más de 10 días desde la fijación en lista del proceso, pero también comprobó que la fecha de dicho trámite, según fue reseñada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, no coincidía con el momento real en el que se había llevado a cabo la actuación, razón por la cual la Corte concluyó que con dicho defecto se había inducido a error a la parte demandada y, en ese orden, decidió tutelar sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso. En ese mismo sentido, la Corte consideró que los despachos judiciales accionados habían incurrido en una vía de hecho, por dar surgida las actuaciones que permitieron que el expediente llegara hasta la segunda instancia, a expensas de la violación de los derechos a la defensa y al acceso de la administración de justicia. Ahora bien, las vulneraciones de derecho citadas, también al suscrito me fueron violadas a) existe una clara vía de hecho por parte de los aquí accionados, tal como lo he sustentado en los hechos anteriores; b) Al suscrito no se le ha dado la oportunidad de conocer los nombres de quienes de manera colegiala han de resolver una de los derechos sagrados como lo es el derecho a la libertad o de locomoción,

Su señoría, considero que la justicia sin rostro en Colombia ya fue suprimida, pero así es como me siento, juzgado en segunda instancia literalmente por una justicia sin rostro, toda vez, que es claro que ya se profirió el fallo de segunda, y se citan a las partes para leer dicha sentencia, pues previo a dicha decisión se me cercenó toda oportunidad procesal de presentar alguna posible reclamación, o solicitud de impedimento en la que puede estar inmerso el fallador, pues en la instancia de “simple” reparto antes de ser avocado por el ponente asignado, en mi calidad de parte puedo impetrarla, dado los presupuestos legales hipotéticos, dicho ponente bien podrá manifestar su impedimento por solicitud de parte y en caso de no existir impedimento por parte del ponente, pero si existiese impedimento por parte de los demás miembros que componen la colegiada sala, también a petición de parte puedo invocar dicha casual, por ello, debo manifestar que en mi proceso solo conozco el nombre del ponente, y ello, porque está consignado en el estado electrónico de la plataforma del sistema

informático de gestión judicial Siglo XXI, me enteré del nombre del H.M. ponente cuando fui enterado de la citación para la audiencia de fecha 13 de marzo de 2023, por tanto, en mi calidad de parte creo que me asiste el derecho de saber los nombres de todos los miembros de dicha sala antes de que se reunieran en sala para discutir la ponencia, pues por lógica creo que en justo derecho debo saber quién es mi juez.

Décimo. Su señoría, solicito que por derecho a la igualdad, se conceda la protección de mis derechos fundamentales, por coincidir la situación violatoria aquí accionada, con la contenida en el precedente jurisprudencial, por contener los mismos supuestos fácticos y jurídicos, así como la contenida en el en la providencia de la Sección tercera – Subsección “B” del Consejo de Estado, dentro del Radicado: 19001233100020100002501, que ordenó la nulidad de todo lo actuado, por considerar que:

“los datos que pueden ser consultados en el proceso, también es verdadero que existe alguna información que, de acuerdo con la normatividad aplicable, obligatoriamente debe constar en el referido sistema de gestión, de tal forma que los datos que constan en el mismo deben ser concordantes con los del expediente pues, de lo contrario, se estaría violando la buena fe y la confianza legítima de los usuarios de la administración de justicia a quienes, además, podría ubicárseles en una situación de posible vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso”.

*“En Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo N° 1591 del 24 de octubre de 2002. En su artículo 5° se establece que, una vez instalado el sistema, **“su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y a administrativas a que haya lugar”.** (Negritas y subrayas fuera del texto)*

“Asimismo, en el Acuerdo n.° 3334 del 2 de marzo de 2006 se definieron los conceptos generales para el desarrollo de los actos de comunicación procesal a través de mensajes de datos y métodos de firma electrónica. En el artículo 4 se previó que los despachos judiciales que cuenten con los medios técnicos pueden publicar, en el sitio web, las notificaciones fijadas en el despacho, pero sin desconocer que dicha publicación no exonera de efectuar la notificación que legalmente corresponde, pues sólo tiene carácter informativo. Además, se señaló que el uso de mensajes de datos y métodos de firma electrónica es opcional para los usuarios de la administración de justicia, frente al uso de los medios tradicionales”.

Mediante dicho acuerdo, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia, igualmente se resalta que el Consejo de Estado consideró que existió una violación de los derechos fundamentales de un usuario de la administración de justicia, y convalidó la actuación adelantada en el trámite de primera instancia donde se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que se omitió consignar una información en el sistema de gestión, lo cual dio lugar a la superación de los hechos que habían servido de fundamento a la acción de tutela estudiada en dicha oportunidad. Es así, que mi caso también existe una clara vulneración de derechos por parte de los aquí accionados, es por ello, que presento ante su señoría las siguientes:

PRETENSIONES

Que a favor mío se conceda la Tutela de mis Derechos Constitucionales Fundamentales amenazados o vulnerados: del Debido Proceso, igualdad, defensa y contradicción, y de acceso a la administración de justicia, por la estrecha relación con el principio de publicidad, conforme a los hechos, derechos y pruebas contenidas en este memorial. Por existir elementos claros y suficientes, que acreditan el requisito de manifiesta infracción.

Que se le ordene al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL**, que en un término no mayor a 48 horas de notificada la decisión objeto de la presente acción, decrete la nulidad todo lo actuado dentro del Proceso de segunda instancia con radicado de No. **11001600009820120005903**, en consecuencia se proceda hacer la devolución de dicho expediente ante **EL JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, en su condición de fallador de primera instancia, haciéndole saber que realice las anotaciones respectivas en el estado electrónico de la plataforma del sistema informático de gestión judicial Siglo XXI, en atención a obligación de publicidad de los autos o providencias que se surtieron con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia.

Las demás que considere su señoría en amparo y protección de mis derechos fundamentales.

ANEXOS Y PRUEBA

1. Copia sentencia de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por **EL JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**.
2. Copia del auto de fecha 9 de diciembre que concede la apelación de primera instancia, proferido por **EL JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**.
3. Copia de estado electrónico de la plataforma del sistema informático de gestión judicial Siglo XXI, correspondiente al proceso No. **11001600009820120005900**, del **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, consulta de fecha 9 de marzo de 2023.
4. Copia de estado electrónico de la plataforma del sistema informático de gestión judicial Siglo XXI, correspondiente al proceso No. **11001600009820120005903**, del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL**, consulta de fecha 9 de marzo de 2023.

5. Copia del auto de fecha 23 de febrero de 2023, contenido dentro del proceso numero **11001600009820120005903**, proferido por el H.M. **JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA**, del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal.
6. Copia del oficio No. 242 GTCT T10 de fecha 27 de febrero de 2023, del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, contenido dentro del proceso numero **11001600009820120005903**.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relatados.

NOTIFICACIONES

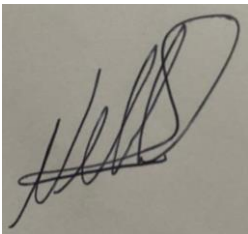
Los Accionados:

1. **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL**, En Bogotá, Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C Telefax 4233390 4055200 extensiones 8364 a 8370. E-MAIL: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, en Bogotá, Carrera 29 No. 18-45, Piso 5C, Complejo Judicial Paloquemao, Teléfono 2374593. E-MAIL: pctoes09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La mías: Santa Marta, (Mag) Carrera 7 No. 11-10, celular 3008166028. E-MAIL: nelsoncabas1982@gmail.com

Atentamente.



NELSON AGUSTIN CABAS AVENDAÑO,
C.C.No.84.452.821